



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4712

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 1908 DEL 19 DE FEBRERO DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PROPRROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

47 1 2

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4712

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008IE11950 del 03 de julio de 2008, LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, presenta solicitud de prórroga del registro para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 172 A No. 42 A - 49 (sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de prórroga del registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 11322 del 5 de agosto de 2008, en el cual se sugirió negar la prórroga del registro.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 1908 del 19 de febrero de 2010, ésta Secretaría negó la prórroga del registro al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a LIUSMILA CHAPARRO REYES, autorizada de la sociedad LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR, el 5 de abril de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Doctora ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, mediante Radicado 2010ER19075 del 12 de abril de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1908 del 19 de febrero de 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla de la Calle 172 A No. 42 A - 49 CARA N-S de esta ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones TECNICAS que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4712

causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamentos de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN

Para materializar la presente causal que puede generar la anulación del acto, manifiesto, que la valla si es estable y que el Informe Técnico 11322 del 5 de agosto de 2008, debería ser reevaluado bajo los siguientes términos:

4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS

Manifiesta el informe que DICEIN LTDA, recomienda sin calcular, las fuerzas resistentes de los CAISSONS para diferentes diámetros y longitudes; y de los micropilotes que soportarán una zapata no apoyada sobre el suelo, según lo manifestar en el estudio. Tampoco se presenta memorias de cálculo del asentamiento máximo esperado. Frente a estos puntos del informe técnico me permito aportar certificación expedida por DICEIN LTDA, en donde claramente se responden, soportan y calculan cada uno de los elementos necesarios en estos estudios geotécnicos y que además cumplen con las exigencias de la Resolución 3903 de 2009.

4.3.2.2. FACTORES DE SEGURIDAD OBTENIDOS

Frente a este punto en particular, es necesario manifestar que tanto en el texto de la resolución impugnada como el desarrollo ordinario de los procedimientos, es claro que las normas no pueden tener efectos retroactivos, con lo que no se hacen exigibles los requisitos de la Resolución 3903 de 2009, por lo que los mínimos exigidos de 2 en los factores de seguridad, (según el cuadro del informe técnico, que tampoco forman parte de la Resolución 3903 y que no han sido ni son aplicables) no pueden ser tenidos en cuenta para evaluar esta prórroga por haber sido solicitada antes de la entrada en vigencia de tal resolución, y por tanto como bien lo manifiesta la parte motiva de la resolución los factores a tener en cuenta son aquellos superiores a 1.

De otro lado, se manifiesta que en cuanto al factor de seguridad al volamiento cumple pero que falta información sobre los factores de seguridad por deslizamiento y el Qadm.

En las observaciones se establece: (...)

Frente a estos puntos, y con el fin de aclarar técnicamente la viabilidad y estabilidad del elemento, aportamos respuesta elaborada por nuestro ingeniero JORGE PINEDA de la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4712

empresa DICEIN matriculado con la tarjeta profesional numero 2520277831 CDN, en la que como consecuencia de un trabajo de reforzamiento desarrollado voluntariamente por la empresa, y que se prueba con las fotos adjuntas, y que se ajusta la estructura y la cimentación a las condiciones de la Resolución 3903 de 2009, en la que se responde cada una de las inquietudes de tipo técnico, y permiten determinar como la valla es estructuralmente estable, y supera ampliamente los factores de seguridad requeridos para el efecto en relación con el QADM, el volcamiento y el deslizamiento y se adjunto también el plano estructural que debidamente calculado, permite ratificar tal conclusión.

En todo caso, se deja claro, que si bien, por ser una prorrogua solicitada o radicada antes de la entrada en vigencia de la resolución 3903 de 2009, la misma no le es aplicable en virtud del principio de la irretroactividad de las normas, sin embargo, la empresa con el mejor ánimo como siempre, ha realizado una valoración de sus estructuras a la luz de la nueva norma, y el concepto que se adjunta, permite evidenciar como la valla si supera los estándares o factores mínimos de seguridad exigidos en dicha norma, con lo que no solo es estructuralmente estable, sino que adicionalmente supera los parámetros fijados en el memorando del 19 de noviembre de 2008 y en la nueva resolución.(...)

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

- 1. Certificado de Existencia y representación legal que me legitima para actuar.*
- 2. Concepto o certificación técnica expedida por DICEIN LTDA, y suscrita por el Ingeniero Jorge Arturo Pinedo en donde se demuestra la existencia de todos los elementos de estabilidad*
- 3. Plano estructural.*
- 4. Aclaración y memorias de estudios de suelos.(...)*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 9729 del 15 de junio de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISION):





№ 4712

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL DISEÑO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, EL CUAL SE ACOGE EN SU INTEGRIDAD A LAS NORMAS EXIGIDAS.

2) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEL SUELO (Qadm) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3,00

3) ASÍ LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS

4) LA SDA REVISÓ EN FORMA DETALLADA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, PRESENTADO POR EL CALCULISTA, EN EL CUAL SE PRESENTAN UNOS ERRORES NUMÉRICOS AUNQUE DE POCA RELEVANCIA, POR LO QUE NO INCIDEN DE MANERA DEFINITIVA EN DICHO ANÁLISIS, ASÍ QUE LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS.

5) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA PRESENTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULO, LOS DATOS REALES DE LA CIMENTACIÓN EXISTENTE, DADOS POR EL PROPIETARIO DEL ELEMENTO, SON B=L=2,50 MTS Y H=3,50 MTS. QUE SI BIEN ES CIERTO LOS CÁLCULOS SE HICIERON PARA UN CAISSON, REALMENTE LA ESTRUCTURA CON EL REFORZAMIENTO SE COMPORTA COMO UNA ZAPATA.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE SI DEL TERCIO MEDIO:		<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	NA: No Aplica.	NO	<input type="checkbox"/>
					<input type="checkbox"/>

"DE LO EXPUESTO, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA LOS CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y CONCLUYE QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, **ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE**". CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL (...)"

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4712

que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico No. 9729 del 15 de junio de 2010, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá la prórroga del registro.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 1908 del 19 de febrero





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4712

de 2010, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 103 de julio de 2008, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4712

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. **1908 del 19 de febrero de 2010** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, Prorroga del Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 172 A No. 42 A - 49 (sentido Norte - Sur), Localidad de Usaquén, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR	No. SOLICITUD PRORROGA DEL REGISTRO	2008IE11950 de 2009
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 20 No. 169 - 61	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 172 A No. 42 A - 49 (sentido Norte - Sur)
TEXTO PUBLICIDAD	BANCOLOMBIA QUE TAN ALTO QUIERES LLEGAR	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL
TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR PRORROGA DEL REGISTRO	FECHA DE VISITA	25/10/2010





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4712

VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PRESENTE ADMINISTRATIVO DEL ACTO	USO DE SUELO	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
-----------------	--	---------------------	-----------------------------

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4712

amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

47 1 2

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución a LUIS FERNANDO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR, Nit. 860.033.744-3, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169 - 61 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental

